JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de julio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	ANDRES JULIAN RESTERPO VILLADA contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION
VINCULADAS:	CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA C.T.I.
RADICADO:	05001310500**2022**00**296**00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Afirmó el accionante que es empleado de la Fiscalía General de la Nación, que el día 07 de abril de 2022 se le notificó la resolución N°199 del 05 de abril de 2022, en la cual le informaron de la nueva ubicación de su lugar de trabajo, misma que será en el municipio de Rionegro – Antioquia, resolución ante la cual presento los debidos recursos de ley, negando la entidad accionada las pretensiones que contenían; informó además que tiene restricciones de salud de medicina interna laboral y concepto integral de medicina laboral y que al trasladársele para esa otra sede no podría continuar con sus tratamientos médicos.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental del debido proceso, la seguridad social y la petición y en consecuencia solicitó que se expida acto administrativo en el cual se revoque la resolución N°199 del 05 de abril de 2022 y se garantice su derecho al trabajo sin persecuciones de ninguna índole laboral.

1.2. Trámite de instancia

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este despacho el día 01 de julio de 2022 (anexos 004 y 005 del E.D.), fecha en la que se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir la misma al Honorable Tribunal Superior

de Medellín, quien mediante auto del 06 de julio y notificación del 07 de julio de 2022 decide no ser el competente (anexo 007 del E.D.) y en consecuencia la remite nuevamente al despacho donde se inició al trámite por considerar que es quien tiene la competencia; motivo suficiente por el que se asumió el conocimiento el 07 de Julio y se envió la respectiva notificación a la accionada y a la vinculada en igual fecha.

1.3. Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada y la vinculada no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 07 de julio de 2022 (anexo 010 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción el directamente afectado; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no obstante, considera el despacho que **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien el afectado solicita mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al *"debido proceso por el traslado de su lugar de trabajo en conexidad con la salud"* dado a las dos resoluciones expedidas (anexo 003 pag. 8 a 27 E.D.), lo que en realidad se persigue con ello es la expedición de un acto administrativo con el cual se revoque la resolución N° 199 del 05 de abril de 2022, procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, por medio del trámite de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A. y en el cual el actor podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, siendo esta jurisdicción la competente para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el cual se respetarían todas las garantías del

debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían las partes intervinientes en el proceso.

Por otra parte, se tiene que su derecho a la salud no se estaría afectando ya que se le va a seguir prestando el servicio de salud y que el empleador (Fiscalía) continuará acatando las medidas vigentes expedidas por medicina laboral al actor tal como reza la resolución 292 del 13 de junio de 2022.

> Por lo anterior, es claro que la situación de salud expuesta por el servidor **ANDRES JULIAN RESTREPO VILLADA**, no es motivo suficiente para hacer inviable su ubicación en la Unidad de Policía Judicial de Rionegro, toda vez que no aparece demostrada una afectación clara, grave y directa de su derecho fundamental a salud, o una situación desproporcionada o irrazonable.
>
> Por último, se considera importante precisar que, cada una de las recomendaciones en salud que tiene documentadas, serán respetadas de forma integral, así como los permisos que el servidor requiera para los tratamientos y seguimientos de su estado de salud.

(fragmento tomado de la resolución N°292 del 13 de junio de 2022 emitida por la Fiscalía General de la Nación)

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

Igualmente, en este caso no se alegó ni se demostró que se estuviera utilizando este mecanismo constitucional para evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual no amerita la intervención del juez de tutela.

Téngase además que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 290 de 2021, en un asunto de similar jaez dijo "… *En particular, sobre la procedencia de la acción de tutela respecto de las decisiones de traslado de la Fiscalía General de la Nación en ejercicio del ius variandi, la Corte Constitucional ha determinado que (i) por regla general, el acto administrativo que ordene un traslado debe ser discutido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que pueden pedirse medidas cautelares, como sería la suspensión provisional del acto administrativo;*[22] *y (ii) de manera excepcional, esos actos administrativos pueden ser controvertidos mediante la acción de tutela, cuando la decisión (ii.1.) sea arbitraria, lo que se configuraría cuando sea adoptada sin consultar las circunstancias particulares del trabajador -por ejemplo, si el traslado le genera problemas de salud serios-, (ii.2.) no obedezca a las necesidades del servicio y desmejore las condiciones de trabajo, o (iii.3.) afecte de forma clara, grave y*

directa los derechos del accionante y su núcleo familiar.[23] *Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, la Corte ha precisado que no toda implicación en los derechos fundamentales tiene trascendencia constitucional, ya que de aceptar lo contrario, en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora. Además, ha resaltado que las circunstancias que ameriten un pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, deben estar efectivamente acreditadas o probadas en el expediente.*[24]*…"* mismas que en el presente caso no fueron probadas ni debidamente acreditas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela impetrada por Andrés Julián Restrepo Villada identificado con CC Nº 71.383.158, en contra de Fiscalía General De La Nación y la vinculada Cuerpo Técnico De Investigación De La Fiscalía C.T.I.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc96d5f81d2df29ec5d0de4825c346bd22cf71f4f05634a43e1f6bdeba2477a**

Documento generado en 15/07/2022 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica